

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Sucesión Intestada – Cuaderno de Incidente de regulación de Honorarios radicado bajo el No. 2011-00004-00, informándole que la Doctora Mónica García Carmichael, en memorial que antecede, adjuntó Registro Civil de defunción de la señora quien en vida respondía al nombre de Rosa Isabel Castro De Hoyos, por lo que se encuentra pendiente para darle trámite. Sírvasse proveer.

Majagual – Sucre, 09 de febrero de 2022.

YESID BARRIOS VILLAR
Secretario ad – hoc



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO RADA SERPA Y OTROS
CAUSANTE: AMÍN ANTONIO RADA DE HOYOS
RADICADO: 70-429-31-84-001-2011-00004-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa este Despacho que la anterior apoderada de una de las partes demandantes y actual incidentista en la regulación de honorarios, aportó memorial de fecha 25 de enero de 2022, a través del cual solicita se dé aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, trámite que se resolverá por los postulados establecidos en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

Revisado el expediente, se observa el memorial radicado por la incidentista, en el que informa del fallecimiento de la demandante **ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS**, en el que además solicita declarar la calidad de sucesora procesal a la señora **MARÍA LOURDES RADA CASTRO**, hija de la difunta. Para acreditar lo dicho, junto con el escrito, aportó el registro civil de defunción de **ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS** y el registro civil de nacimiento de **MARÍA LOURDES RADA CASTRO**.

Así las cosas, debe recordarse sobre el particular que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 60 establece que en caso de fallecimiento de uno de los litigantes del proceso deberá continuar con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador, por consiguiente en caso de fallecimiento los herederos deberán continuar con el debate de los derechos del causante, facultándolos a vincularse al proceso en la misma posición de la relación jurídico procesal del sustituido al momento del fallecimiento en defensa

de los intereses del mismo, es decir, la norma permite una alteración de las partes en el proceso.

Referente a la figura de la Sucesión Procesal establece el Código de procedimiento Civil lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. SUCESION PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Pues bien, en lo tocante a la sucesión procesal, antes de decidir de plano sobre su resolución, se debe entrar a estudiar sobre este fenómeno jurídico a fin de determinar los derroteros que componen su esencia y naturaleza.

Según la jurisprudencia constitucional¹, se entiende que: *La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica.*

¹ Sentencia T – 148 de 2010; Sentencia T – 374 de 2014; Sentencia C – 1045 de 2000.
Devis Echandía, Hernando; Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso

Partiendo de este punto, se deriva que existen varias clases de sucesiones en el marco de un proceso:

(i) Sucesión por muerte, ausencia o interdicción: caso en el que el reconocimiento de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad.

(ii) Sucesión de la persona jurídica extinguida o fusionada: evento en el que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte. En este caso, si no se les reconoce como tal, en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ello aun cuando no concurren.

(iii) Sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos: que ocurren en las hipótesis de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en públicas subasta del derecho litigioso de una de las partes o del bien materia del proceso. En estas situaciones, es necesario que el cesionario concurre al proceso para solicitar la sucesión, caso en el que, si la parte contraria no acepta la sustitución, tradente y cesionario continúan como partes litisconsorciales.

Nuevamente, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

"Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se tiene que en principio, los herederos del causante tienen una vocación a la continuación del proceso donde su causante era parte, es por ello que el Código de Procedimiento Civil establece en forma paralela que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, significando que el mandatario deberá continuar hasta la culminación del juicio protegiendo los intereses de los sucesores, excepto cuando sea revocado su mandato por las nuevas partes o hasta que sea necesaria la comparecencia personal del causante que le confirió el poder, en

este último supuesto deberá entonces provocarse la sucesión procesal de los herederos.²

Por otra parte, se observa que el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa unas causales de interrupción de los procesos, en la que reza:

“Artículo 168. Causales de interrupción: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.
3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.
4. Por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”. (Subrayado fuera del texto).

En virtud de todo lo anterior, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 60 del C.P.C., este despacho tendrá a la señora **MARÍA LOURDES RADA CASTRO** como sucesora procesal en calidad de hija de **ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS** (Q.E.P.D.), quien actuaba como demandante dentro del proceso, motivo por el cual, ordenará la citación de ésta, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

“Artículo 169. Citaciones: El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los diez días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

El albacea, el cónyuge, el curador de la herencia yacente y los herederos, serán notificados como lo proveen los numerales 1. y 2. del artículo 320, en la dirección denunciada por la parte para recibir notificaciones personales; la parte mediante telegrama dirigido al mismo lugar, cuando en la sede del despacho existe el servicio, y en su defecto como lo disponen los citados numerales.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición se formulará y tramitará como lo establece el artículo 52.

² Artículo 69 del C.P.C. “La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después que ésta se produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 5. del artículo 140, ésta quedará saneada.

Pues bien, la precitada norma también obliga a este despacho a notificar a todos los herederos, sin embargo, esta judicatura desconoce si la difunta **ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS** (Q.E.P.D.), tiene otros herederos con igual o mejor derecho que **MARÍA LOURDES RADA CASTRO**, razón por la cual, se ordenará emplazar a los herederos indeterminados de **ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS**, en concordancia con lo establecido en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, que preceptúa:

“Artículo 81. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge: <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 33 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentario, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales.”

En razón de lo anterior, y como quiera que muy a pesar de que se va a decretar la sucesión procesal dentro del presente proceso, no obstante, se hace necesario continuar con el trámite del mismo, puesto que si bien es cierto, con la interrupción del proceso se impide que éste avance, no es menos cierto, que se deben realizar todos los tramites tendientes a restablecer el curso normal del proceso con los sucesores determinados e indeterminados, de conformidad a las normas anteriormente transcritas.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso tiene varios cuadernos, a través de los cuales se están surtiendo diferentes tramites, se hace necesario adjuntar copia de este proveído en los respectivos cuadernos que hacen parte de este proceso, con base al principio de economía procesal, para que los herederos de la difunta **ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS** (Q.E.P.D.), quien a su vez tenía la calidad de demandante en el presente proceso, al ser la cónyuge supérstite del

causante **AMIN ANTONIO RADA DE HOYOS**, se hagan parte como sucesores procesales en los diferentes tramites que se llevan en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la sucesión procesal dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese por aviso a la señora **MARÍA LOURDES RADA CASTRO**, en calidad de sucesora procesal, e infórmesele que deberá comparecer al proceso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, adviértasele que, una vez vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: SEGUNDO: Emplácese a los herederos indeterminados de la difunta **ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 22.979.106, para que concurren a notificarse personalmente de la Sucesión Procesal, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el emplazamiento se entiende surtido con su inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Por secretaría, incorpórese el presente proveído en todos los cuadernos que conforman este proceso, según lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

Jueza

JGDM

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9c4d8fabd695d24a3cf0ed7e98baa38db439550cd33b140cbc42091b7094e9e

Documento generado en 09/02/2022 11:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>